



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA** en contra de la señora **ANA MARLENI CAMARGO PABON**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de diciembre de 2023¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación con la entrega de depósitos judiciales por parte del despacho, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, no se condene en costas a las partes, y se realice desglose del título valor a la demandada.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de mayo de 2018², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-176926.**, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido., La anterior orden de medida cautelar fue acatada por la secretaria del citado Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, librando oficio N° 4335 del 20 de junio de 2018³, comunicando dicha medida a la institución correspondiente, luego se libró despacho comisorio N°068 del 13/07/2018 el cual fue notificado al comisionando, quedando debidamente materializada la medida decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 22 de mayo de 2018 por parte del Juzgado de Origen, para lo cual se ordenará oficiar a la institución correspondiente a fin de dejar sin efecto el oficio N° 4335 del 20 de junio de 2018, y despacho comisorio N°068 del 13/07/2018 emitido por el Juzgado

¹ Consecutivo "072CorreoReiteraSolicitudTerminacion" al "073EscritoReiteraSolicitudTerminacion" del expediente

² Folio 61 y 62 del consecutivo "001Proceso1962018" del expediente

³ Folio 92 del consecutivo "01Proceso1962018" del expediente



Primero de Villa del Rosario., así mismo se ordenará el respectivo desglose del título valor a la demandada previa solicitud de esta.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) solicito respetuosamente que estos depósitos judiciales salgan a nombre de FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" NIT: 890505856-5.(...)", por lo anterior se procedió a realizar consulta⁴ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que existen depósito judicial por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DE PESOS (\$ 14.723.500,00) en relación al presente proceso ejecutivo. Consecuencia de ello, y ante la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora este Despacho entregará el depósito judicial existente al demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" identificado con N.I.T. 890505856-5.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA MARLENI CAMARGO PABON**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-176926**, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 4335 del 20 de junio de 2018, emitido por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble distinguido con matrícula # **260-176926**. **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N°068 del 13/07/2018, emitidos por el Juzgado de Origen.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-001-2018-00196-00, la cual se hará de la siguiente manera; la suma CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DE PESOS (\$ 14.723.500,00), para el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" identificado con N.I.T. 890505856-5.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor pagaré N° 11642 a la parte demandada **ANA MARLENI CAMARGO PABON**, previa solicitud de esta.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (yobanyorozco26@gmail.com), y a la parte demandada

⁴ Consecutivo "075ConsultaTitulo2018196J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00196-00

A.I. No. 0381

(anamarlenicamargo@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5364ed3581d123516a6cc928dac490b635c5fed0c3e9080cc82670e9523a2927**

Documento generado en 14/03/2024 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ALIX ESTEBAN ALMEIDA** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, que se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda sin oposición manifiesta, arribada a través del correo electrónico institucional el 27 de septiembre de 2023¹, y que, en dicho correo, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, este corrió traslado al extremo actor.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizará la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a consecutivos "002EscritoDemandaYAnexos" al "003Anexos" del expediente digital.

¹ Consecutivo "063CorreoContestacionDemanda" al "064EscritoContestacionDemanda" del expediente digital.



1.2). TESTIMONIALES respecto de los testimonios solicitados, en el líbello introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del demandante, la utilidad de estos dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues simplemente se indicó que estos "*declaren sobre los hechos de la demanda*", se limita identificarlos y manifestar sus datos de notificación, no obstante, no clarifica o expresa cuales de todos los hechos narrados son los que pretende probar con cada testimonio.

1.3). PERICIALES teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente de conformidad con el artículo 375 numeral 9 del CGP designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito al señor **JORGE YAMIL ARDILA** identificado con la Cedula de ciudadanía 13.251.712, quien podrá ser contactado en la dirección Av 6 N° 10-76 Ofic. 303 Bancoquia y/o Av 9 e 10-33 Cúcuta, teléfono fijo: 5731066 - 5715717, celular 3108189808 correo electrónico yamilgene@latinmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional

2) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

2.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se aperturará en las instalaciones del Despacho, Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y posterior a ello se continuará y realizará en la dirección del predio objeto del litigio Calle 22 N° 8-15 Barrio Santa Barbara, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

2.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

2.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

2.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00527-00

A.I. No. 0310

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee155919c79395c10ffa241a91109ceb284c9d0e550d37c6a590c09c52da49dc**

Documento generado en 14/03/2024 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **YAMILE CARVAJAL PAIPA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra los señores **JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, JUANITA MARTÍNEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ y JULIÁN ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, tenemos que, se encuentra vencido el traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por los demandados **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ y JULIÁN ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ**, traslado que se surtió mediante procedimiento de publicación realizado por secretaría fechado 25/03/2023¹, y el extremó actor allego escrito descorriendo dicho traslado mediante memorial allegado el 05 de abril de 2022²; en igual sentido se tiene memorial allegado por el Curado Ad Litem fechado 15 de junio de 2022³, quien manifestando que se atiene a lo que adopte el despacho.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

¹ Consecutivo "053PublicacionContestacionDemanaYExcepcione2021-00638-j3" del expediente digital.

² Consecutivo "063CorreoContestacionExcepcionesDtePropuestasDdo" del expediente digital

³ Consecutivo "074CorreoContestacionDemandaCuradorAdLitem" del expediente digital.



1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a consecutivos “002EscritoDemanda” al “003PoderAbogada” del expediente digital.

1.2). TESTIMONIALES respecto de los testimonios solicitados, en el líbello introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del demandante, la utilidad de estos dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues esta enuncia es “*quienes declararán, sobre la posesión y la serie ininterrumpida de éstas ejercidas sobre el predio objeto de la demanda, en la forma señalada en los hechos fundamentales de ella(...)*”, se limita identificarlos, manifestar sus datos de notificación, no obstante, no clarifica que hecho específicamente son los que pretende probar con cada uno de los testimonios.

1.3). PERICIALES teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente de conformidad con el artículo 375 numeral 9 del CGP designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito al señor **JOSE MARCELINO ASCENCIO ASCENCIO** identificado con la Cedula de ciudadanía 13.338.792, quien podrá ser contactado en la dirección Cl 10A No.12B-41 B. Aniversario - Cúcuta, teléfono fijo: 5763981, celular 3102236552 correo electrónico sardinato@terra.com.co; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

2) DE LA PARTE DEMANDADA JUANITA MARTÍNEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ y JULIÁN ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ:

2.2). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a consecutivo “050EscritoNotificacionContestacionDemandaDdos” del expediente digital.

2.3). TESTIMONIALES respecto de los testimonios solicitados, en el líbello introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del demandante, la utilidad de estos dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues simplemente se limita identificarlos y manifestar sus datos de notificación, no obstante, no clarifica cuales hechos son los que pretende probar con dichos testimonios.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se aperturará en las instalaciones del Despacho, Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y posterior a ello se continuará y realizará en la dirección del predio objeto del litigio Calle 22 N° 8-15 Barrio Santa Barbara, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.



3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cdc9c5282f1b1bc4085c30dfc7aed0f2ab9dcc6f987e63a4564c68b167feb3**

Documento generado en 14/03/2024 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares decretadas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de marzo del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta solicitud de terminación de la causa compulsiva emitida por la DRA YUDY SALETH RANGEL PABÓN en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la demandante, manifestando lo siguiente "(...) Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 208 del 17 de Enero de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(os) señor(es) VICTOR HERNANDEZ ESTRADA CC. 13467484, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 09 de mayo del 2022 en contra del señor **VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA** y, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-157522, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 1679 de fecha 16/05/2022², el cual fue notificado en debida forma a la

¹ Consecutivo "044CorreoSolicitudTerminacion" al "045EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital.

² Consecutivo "011Oficio1679DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00146-j3" del expediente digital.



respectiva institución³, posteriormente y una vez materializado el embargo decretado, se libró el Despacho Comisorio N° 16 de 2023, el cual fue debidamente comunicado mediante el oficio N° 0578 del 30 de marzo de 2023⁴, remitido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁵.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA.,** en contra del señor **VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA,** por el pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-157522, denunciado como de propiedad del demandado VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N°1679 del 16/05/2022 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble distinguido con matrícula # 260-157522. **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0578 del 30 de marzo de 2023, el cual informaba el Despacho Comisorio 016/2023, emitidos también por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com - natalia.pena@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

³ Consecutivo "012ReporteEnvioOficio1679DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00146-j3" al ⁴ "014ConfirmacionEnvio2Oficio1679DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00146-j3" del expediente digital.
⁴ Consecutivo "023DespachoComisorio N°016 2022-00146-J3" del expediente digital.
⁵ Consecutivo "024ReporteEnvioDespachoComisorio N°016 2022-00146-J3" al "028ConfirmacionEnvio4DespachoComisorio N°016 2022-00146-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00146-00

A.I. No. 0374

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo

actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197fccc2cda820a6d373748914407e1c7f7e2e7a65a961c874f8ab05f3fa8c90**

Documento generado en 14/03/2024 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares decretadas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de marzo del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta solicitud de terminación de la causa compulsiva emitida por la DRA YUDY SALETH RANGEL PABÓN en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la demandante, manifestando lo siguiente "(...) *Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 208 del 17 de Enero de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(os) señor(es) MARIA STELLA BELTRAN MANCILLA. CC. 60402773, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. (...)*".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 29 de junio del 2022 en contra de la señora **MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA** y, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260- 193318, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 2021 de fecha 07/07/2022², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, posteriormente y una vez materializado el embargo

¹ Consecutivo "039CorreoSolicitudTerminacionPago" al "040EscritoSolicitudTerminacionPago" del expediente digital.

² Consecutivo "012Oficio2021DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00274-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "013ReporteEnvioOficio2021DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00274-j3" al

"015ConfirmacionEnvio2Oficio2021DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00274-j3" del expediente digital.



decretado, se libró el Despacho Comisorio N° 20 de 2023, el cual fue debidamente comunicado mediante el oficio N° 0832 del 02 de mayo de 2023⁴, remitido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁵.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA.**, en contra de la señora **MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA**, por el pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-193318, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N°2021 del 07/07/2022 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble distinguido con matrícula # 260-193318. **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0832 del 02 de mayo de 2023, el cual informaba el Despacho Comisorio 020/2023, emitidos también por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com - diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

⁴ Consecutivo "021DespachoComisorio N°020 2022-00274-J3" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "022ReporteEnvioDespachoComisorio N°020 2022-00274-J3" al "026ConfirmacionEnvio4DespachoComisorio N°020 2022-00274-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00274-00

A.I. No. 0376

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5659a9acee8b85ff834472f5f75c92baec0fe6829e6fadb1e4222ab4b9dddae7**

Documento generado en 14/03/2024 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **GUSTAVO CRISPIN VARGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares decretadas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de marzo del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta solicitud de terminación de la causa compulsiva emitida por la DRA YUDY SALETH RANGEL PABÓN en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la demandante, manifestando lo siguiente "(...) Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 208 del 17 de Enero de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(os) señor(es) GUSTAVO CRISPÍN VARGAS. CC. 5531561, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 29 de junio del 2022 en contra del señor **GUSTAVO CRISPIN VARGAS** y, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-285489, se ordenó

¹ Consecutivo "028CorreoSolicitudTerminacion" al "029EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital.



por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 2022 de fecha 07/07/2022², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente materializada la medida cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA.**, en contra del señor **GUSTAVO CRISPIN VARGAS**, por el pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-285489, denunciado como de propiedad del demandado GUSTAVO CRISPIN VARGAS. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N°2022 del 07/07/2022 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com - yurley.vargas@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

² Consecutivo "015Oficio2022DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00284-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "016ReporteEnvioOficio2022DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00284-j3" al

"018ConfirmacionEnvio2Oficio2022DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00284-j3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00284-00

A.I. No. 0373

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

S.G.G.M

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1f93841113874811c89ad8a132b244d2e3bcc52d6b2fe6ddbbd38e5cb769a**

Documento generado en 14/03/2024 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, a través de apoderado judicial, dentro del trámite de **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, siendo convocada la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante mensaje electrónico presentado el 11 de marzo de 2024¹ al correo institucional de esta unidad judicial (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el apoderado judicial del extremo solicitante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos fechados veintinueve (29) de noviembre de 2023² y consecuentemente el auto publicado en estado el día seis (6) de marzo de 2024³ proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se denegó la aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso y no accedió a lo solicitado por el nuevo apoderado judicial del solicitante, en sentido de fijar fecha de audiencia para la realización de interrogatorio, toda vez que la misma ya se encuentra practicada y resuelto mediante auto fechado 29/11/2023 decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, frente al recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado de la bancada accionante, se resolverá de conformidad con las siguientes precisiones.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se***

¹ Consecutivo "139CorreoRecursoReposicionApelacion" al "140EscritoRecursoReposicionApelacion" del expediente digital.

² Consecutivo "114AutoControlLegalidadValoracionPruebaAnticipadaRAD.2022-00345" al "138AutoResuelvePeticiónNoAccede2022-00345-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "138AutoResuelvePeticiónNoAccede2022-00345-00" del expediente judicial.



pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que no fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados el 01/12/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 06/12/2023, para presentar el recurso, y este no lo realizó, por lo tanto, no puede pretender el nuevo apoderado judicial atacar la providencia que ya se encuentra ejecutoriada y en firme, pues el escrito allegado se encuentra interpuesto después de fenecido el término para tal fin, tomando así extemporáneo el recurso presentado en contra de la providencia fechada 29 de noviembre de 2023.

Ahora bien de lo decidido en auto fechado 06 de marzo de 2024, se le indicó que no es posible acceder a dar trámite a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de partes, **toda vez que la misma ya fue practicada, valorando el escrito de preguntas presentada por la anterior apoderada judicial**, y mediante auto fechado 29/11/2023 se resolvió lo siguiente "(...) SEGUNDO: DENEGAR dentro de esta causa la aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso, por lo dicho precedentemente. (...)".

Se tiene entonces que lo que pretende el nuevo apoderado judicial so pretexto es reanudar términos de la actuación que ya se encuentra terminada, tornando su solicitud claramente improcedente, pues se le reitera que ya se realizó el trámite, se resolvió, decisión notificada en su momento a la apoderada judicial del solicitante, sin que se ejercieran algún medio de impugnación, quedando dicha decisión ejecutoriada y en firme.

Por lo tanto, de lo sustentado por el nuevo apoderado mediante escrito fechado 11/03/2024 siendo estos argumentos insuficientes, en consecuencia, este funcionario de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción, esto es lo indicado en el numeral segundo del art. 43 del C.G.P. "(...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. (...)", rechazar de plano el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada 05 de marzo de 2024, por ser improcedente, ya que la presente solicitud de prueba anticipada se itera, se encuentra terminada y archivada.

Por último, se le advierte al apoderado judicial que en adelante las actuaciones ante este estrado judicial en cualquier proceso deben cumplir con la respectiva comunicación a las partes conforme se encuentra establecido en el art. 78 numeral 14, el cual reza "(...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas



cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción. (...)", en concordancia con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentados por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del auto del 29 de noviembre de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentados por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del auto del 06 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18ff95c849494a15d92ef8cd925beb042549566f1a1ec1c4d0882421c3822f**

Documento generado en 14/03/2024 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00680-00 en contra del señor **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de marzo del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 19 de agosto de 2021 y pagaré N° 8320090440, y el pago de las costas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 15 de febrero del 2023 en contra el señor **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO**, y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-224531, y el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes, encargos fiduciarios, CDT'S que posea el demandado JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO identificado con C.C.1.090.386.391 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, por secretaría se libraron los oficios de la medidas precautelativas decretadas, se elaboraron los oficios N° 297 - 298 del 22/02/2023², el cual fue debidamente comunicada³ a las entidades, quedando materializadas las cautelas; posteriormente y una vez materializado el embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-224531, se libró el Despacho Comisorio N° 33 de 2023, el cual fue debidamente comunicado mediante el

¹ Consecutivo "075CorreoSolicitudTerminacionPago" al "076EscritoSolicitudTerminacionPago" del expediente digital.

² Consecutivo del "021Oficio0297DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00680-j3" al "022Oficio0298DeMedidasBancos2022-00680-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo del "023ReporteEnvioOficio0297DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00680-j3" al "030ConfirmacionEnvio3Oficio0298DeMedidasBancos2022-00680-j3" del expediente digital.



oficio N° 1216 del 13 de junio de 2023⁴, remitido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁵.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-224531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 297 del 22/02/2023 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble distinguido con matrícula # 260-224531. **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1216 del 13 de junio de 2023, el cual informaba el Despacho Comisorio 033/2023, emitidos también por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO** identificado con C.C.1.090.386.391 posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 298 del 22/02/2023 elaborado por esta sede judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

⁴ Consecutivo "053DespachoComisorio N°033 2022-00680-J0" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "054ReporteEnvioDespachoComisorio N°033 2022-00680-J0" al "057ConfirmacionEnvio3DespachoComisorio N°033 2022-00680-J0" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00680-00

A.I. No. 0377

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0a3a2253307522cfc71765c585936f96bfd1798a6f6368d008ad34a262d5**

Documento generado en 14/03/2024 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MERCY JANNETH FORERO PADILLA**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra del señor **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** en calidad de heredero determinado de **BERCY MERU PADILLA DE FORERO (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, tenemos que, se encuentra vencido el traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandado **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA**, traslado ordenado mediante auto fechado 26 de junio de 2023¹, y el extremó actor allego escrito describiendo dicho traslado mediante memorial allegado el 28 de junio de 2023²; en igual sentido se tiene memorial allegado por el Curado Ad Litem fechado 11 de diciembre de 2023³, quien manifestando que lo consta ningún hecho y que se opone a cualquier tipo de pretensión que haya propuesto la demandante, presentando excepción genérica.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

¹ Consecutivo "077AutoNotfCondcYOtros2023-00008-00" del expediente digital.

² Consecutivo "083CorreoEscritoDescorriendoTrasladoExcepciones" del expediente digital

³ Consecutivo "110CorreoContestacionCurador" del expediente digital.



1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a consecutivos “004CertificadoLibertadTradicion” al “010CorreoEnvioPoderEspecial “ del expediente digital.

1.2). TESTIMONIALES respecto de los testimonios solicitados, en el líbello introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del demandante, la utilidad de estos dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues simplemente se limita identificarlos y manifestar sus datos de notificación, no obstante, no clarifica cuales hechos son los que pretende probar con dichos testimonios.

1.3). PERICIALES teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y revisado el dictamen pericial allegado⁴, en el cual allega la documentación del profesional, es procedente designar perito al señor **MILTON ALBERO PORRAS ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía 13.253.764, quien aporta como datos de contacto celular: 3152573520, correo electrónico mapa_261954@yahoo.es y la dirección física Cll 14N # 17E-87 Barrio Niza; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

2) DE LA PARTE DEMANDADA YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA:

2.2). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a consecutivos “069AnexoPoder” al “074AnexoCopiaCédula” del expediente digital.

2.3). TESTIMONIALES respecto de los testimonios solicitados, en el líbello introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del demandante, la utilidad de estos dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues simplemente se limita identificarlos y manifestar sus datos de notificación, no obstante, no clarifica cuales hechos son los que pretende probar con dichos testimonios.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se aperturará en las instalaciones del Despacho, Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y posterior a ello se continuará y realizará en la dirección del predio objeto del litigio Calle 22 N° 8-15 Barrio Santa Barbara, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: “*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones*”

⁴ Consecutivo “007EscritoPeritaje” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00008-00

A.I. No. 0188

propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b02ab43798f54cad158fcb53425a963beae0e5bfb89c87baa1af72bb60d820**

Documento generado en 14/03/2024 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **NEIMAR GILDARDO MANRRIQUE CORONADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede sobre que, no obra medida precautelativa a disposición de otro proceso, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 90000088963. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de febrero del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) 1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones Pagaré N° **90000088963**. 2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día en las obligaciones hasta el enero del 2024. 3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios. 4. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. 5. No se condene en costas a ninguna de las partes. 6. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud. 7. Se sirva a dar por terminado el proceso de la referencia, señalando que el mismo se presentó de manera virtual. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 22 de agosto del 2023 en contra del señor **NEIMAR GILDARDO MANRRIQUE CORONADO** y, consecuencialmente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-322165, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 1785 de fecha 30/08/2023², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente materializada la medida cautelar.

¹ Consecutivo "022CorreoSolicitudTerminacionPago" al "023EscritoSolicitudTerminacionPago" del expediente digital.

² Consecutivo "014Oficio1785DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00312-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "015ReporteEnvioOficio1785MedidaCautelar" al "017ConfirmacionEnvioOficio1785MedidaCautelarAecsa" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NEIMAR GILDARDO MANRRIQUE CORONADO**, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 90000088963** obligación que continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # N° 260-322165, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1785 del 30/08/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecea.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b450e782475f778a0fd6ad2d06bdc1d2376e37037b50ac3af630e4595815ad8**

Documento generado en 14/03/2024 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de marzo de la anualidad¹, la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien se anuncia como apoderado judicial del demandante, indica lo siguiente " (...) *por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION** Por lo anterior, solicito al señor Juez: **1.** Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 6112320036266. **2.** Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día hasta el mes de febrero de 2024, respecto de las obligaciones anteriormente señaladas. **3.** Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios. **4.** Dejar constancia que obligaciones contenidas en el Pagaré No. 6112320036266, continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** **5.** No se condene en costas a ninguna de las partes. **6.** Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud."*

Ahora bien, sería del caso analizar la solicitud de terminación de proceso allegada, sino no se observará que, la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ no se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderada del demandante, pues se tiene que, del documento allegado como "**SUSTITUCIÓN DE PODER**" presentado por la apoderada del demandante la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS fechado 18/01/2024 no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 658 del código de comercio, y se denegó el reconocimiento de personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ mediante auto fechado 25/01/2024².

¹ Consecutivo "047CorreoSolicitudTerminacionPago" del expediente judicial.

² Consecutivo "042AutoNoAccedeSustitPoder2023-00355-00" del expediente digital.



Expuesto lo anterior, al no presentar la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ documento que la faculte para actuar dentro de la presente acción, no es posible acceder a lo solicitado, y por el contrario se requerirá a la abogada para que allegue el documento de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para que allegue el documento que la faculta para actuar dentro de la presente acción ejecutiva, con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la abogada (notificacionesprometeo@aecea.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5880266ecb8aec99d70b498be64128ea3287f60ad9e9d05e594a4be4f4880b9c**

Documento generado en 14/03/2024 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSE RAMON AYALA CASTRO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda se observó que, si bien en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS enuncia "... 4. *Certificado de existencia y representación legal GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT.900.827.202-6...*", lo cierto es que dicho documento no fue aportado, lo cual conlleva a que no exista dentro del expediente documento alguno que permita verificar los datos del representante legal del GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA así como tampoco el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para las notificaciones judiciales, por lo tanto no se pudo comprobar la idoneidad del poder otorgado a la apoderada para actuar dentro de la presente, incumpliendo así los requisitos de los Art. 72, 82 y 84 del Código General del Proceso, por tal razón, se le solicitó a la apoderada allegar dicho documento. Configurándose esto como causal de inadmisión.

Así mismo, se encontró que, la parte demandante en el escrito de medidas cautelares solicita "*El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la dirección CALLE 17 #13 Y 14 DEL BARRIO 1 DE MAYO DEL MUNICIPIO DE VILLAROSARIO, con folio de matrícula inmobiliaria 260-206932 de la oficina de registro de instrumentos públicos de CUCUTA*", aportando folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-206932 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual a la fecha de radicación de la demanda se encuentra desactualizado, lo que impide a este Despacho tener certeza de la titularidad del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, en consecuencia, se le solicitó presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pudiera realizar el estudio y valoración correspondiente.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de marzo del hogaño, sin que a la fecha (20240311) se haya arrimado escrito de subsanación.

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteESMiCRad2024-00079" del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **82d2ed27731b525601dc8ab884d778e5077f5bf6dd527a61ef6e9eee701fc072**

Documento generado en 14/03/2024 04:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**